



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00037-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-3331-008-2013-00037-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ASUNCION CASTRO ROMERO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.</b>
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>0438</b>
<b>Asunto</b>	<b>Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.</b>

#### I. PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ejecutivo, promovido por **ASUNCION CASTRO ROMERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

#### II. CONSIDERACIONES.

La señora **ASUNCION CASTRO ROMERO Y OTROS**, solicita que se libere mandamiento ejecutivo contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, sin embargo, efectuando el estudio de admisión de la presente acción, el Despacho se percató que anteriormente, la ejecutante también solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, contra las mismas partes, solicitando las mismas pretensiones y por la misma causa. Dicha solicitud le fue negada a la accionante mediante auto fechado 08 de marzo de la presente anualidad, en la cual esta Judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

*"En el presente asunto, observamos que se allega como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 13 de marzo de 2015, dentro de la acción de Reparación Directa, frente a la cual se observa que en dicha sentencia se condenó a la EPS SELVA SALUD por considerarla patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes.*

*La EPS condenada fue liquidada y se declaró terminada su existencia legal mediante resolución 0114 de 18 de septiembre de 2015. Pese a lo anterior, la demandante alega la ejecutante que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD asumió la carga pasiva u obligacional de la EPS extinta y por tal motivo debe ser llamada a juicio para responder por los créditos que se encuentran pendiente por pagar.*

*Este Despacho no se encuentra de acuerdo con el anterior argumento como quiera que SELVA SALUD EPS LIQUIDADADA, jurídicamente no existe desde el 18 de septiembre de 2015, además que en la resolución No. 0114 de 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró terminada la existencia legal de la EPS SELVA SALUD, se determinó lo siguiente:*

*"ARTICULO PRIMERO... PARAGRAFO: de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SELVASALUD S.A. EPSS EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 846.000.244-1, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de SELVASALUD S.A. EPSS EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 846.000.244-1".*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00037-00**

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no observa acta de liquidación o prueba alguna dentro del expediente, en el cual se indique expresamente que el LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD asumió el pasivo de la EPS, por tal virtud, mal haría el Despacho en librar mandamiento ejecutivo contra el ente de vigilancia y control, si éste no se encuentra obligado a satisfacer las pretensiones de la presente demanda.*

*De conformidad con lo anterior, una vez efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para entrar a librar mandamiento de pago”.*

Por la anterior razón, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el auto de fecha 08 de marzo de 2018 y en consecuencia se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que es la segunda vez que la apoderada de la parte ejecutante presenta el mismo accionamiento, se le advertirá que se abstenga de incurrir en conductas repetitivas que puedan tipificarse como actuaciones contrarias a los deberes y responsabilidades de los apoderados conforme el artículo 78 del CGP, o contra los deberes profesionales del abogado consagrados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

En consecuencia, el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

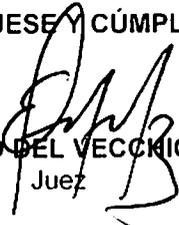
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 08 de marzo de 2018, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVUELVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la apoderada de la parte ejecutante que se abstenga de incurrir en conductas repetitivas que puedan tipificarse como actuaciones contrarias a los deberes y responsabilidades de los apoderados o abogados.

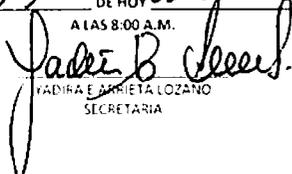
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

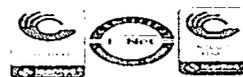
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 127 DE HOY 02-10-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
JADER B. LOZANO  
SECRETARIA

IA 001 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



126



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00162-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2016-00162-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SERGIO ANTONIO PADILLA MERCADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0629</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA</b>

**CONSIDERACIONES**

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Certificado donde conste el monto y la fecha de pago de las cesantías parciales del señor SERGIO ANTONIO PADILLA MERCADO, reconocidas mediante la resolución No. 7210 del 23 de octubre de 2015.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 6 de diciembre de 2018 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Citense a las partes y sus apoderados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

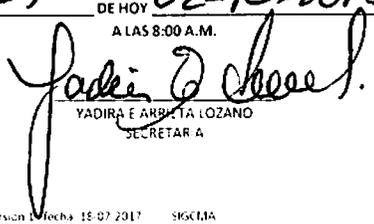


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00162-00**

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 127 DE HOY 02-10-2013  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIR E ARRIBETA LOZANO  
SECRETARÍA

FCA-021 Versión: 01 Fecha: 15-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00141-00**

Cartagena de indias D.T. y C. primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00141-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FUNDACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL COMERCIAL Y DE LA CONSTRUCCION "FUNDECONST".</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CORDOBA</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0440</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA</b>

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). este despacho Inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1564 de 2012 para su admisión, se observa que una vez vencido el termino otorgado al demandante para subsanar la misma, el apoderado no corrigió la falencia enunciada la cual se pasa a enunciar:

- No obra constancia en el expediente el contrato celebrado el 2 de diciembre de 2011, cuyo objeto fuese el suministro de equipos de sistema y oficina al servicio de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Córdoba – Bolívar, tal y como lo afirma la parte demandante en el hecho primero del libelo introductorio de la demanda (folio 2).
- La demanda debe ser adecuada y encuadrada al medio de control respectivo, en caso tal de existir y aportar con la subsanación de la misma, el contrato de suministro relacionado en el ítem anterior.
- De igual forma, deberá la parte demandante al adecuar la demanda al medio de control respectivo, aportar el poder para actuar del apoderado judicial constituido en debida forma y para los efectos correspondientes.

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento del requisito enunciado, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL COMERCIAL Y DE LA CONSTRUCCION "FUNDECONST".





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00141-00

FUNDACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL COMERCIAL Y DE LA CONSTRUCCION "FUNDECONST"., de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 127 DE HOY 02-10-2018  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIRIA E. LOZANO  
SECRETARIA  
FCA-021 Versión 1 Fecha: 15-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00146-00**

Cartagena de indias D.T. y C. primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00146-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ERNESTO MEJIA VERGARA</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS-BOLIVAR</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0441</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA</b>

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), este despacho Inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1564 de 2012 para su admisión, se observa que una vez vencido el término otorgado al demandante para subsanar la misma, el apoderado no corrigió la falencia enunciada la cual se pasa a enunciar:

- El derecho de petición con el cual se pretende agotar sede administrativa no tiene constancia de radicación o recibido por parte de la entidad demandada o que se hubiese enviado por correo, siendo ello importante para verificar que efectivamente se haya agotado tal instancia.

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento del requisito enunciado, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor ERNESTO MEJÍA VERGARA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ**

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00146-00

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 137 DE HOY 02-10-2018  
A LAS 8 00 A.M.  
*Jadira B. Arreola*  
YADIRA B. ARREOLA  
SECRETARIA  
FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00220-00

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00220-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ RAMIREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Auto interlocutorio No	0439
Asunto	ADMISION DE TUTELA.

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 28 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 01 de octubre 2018, el señor WALDRY ELLES ARCHIBOLD, en calidad de agente oficioso del señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ RAMIREZ, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la pensión de invalidez, a la condición más beneficiosa, a la seguridad social, al mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, las cuales son:

- Registro civil de nacimiento del accionante.
- Historia laboral expedida por COLPENSIONES.
- Copia del dictamen expedido por COLPENSIONES.
- Copia del fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena.
- Solicitud de pensión de invalidez.
- Copia de la resolución No. SUB 226670 del 27 de agosto de 2018, que negó la solicitud el demandante.
- Constancia de la notificación de la Resolución No. SUB 226670 del 27 de agosto de 2018.
- Copia del recurso de apelación de fecha 04 de septiembre de 2018.
- Copia de la Resolución DIR 17061 del 19 de septiembre de 2018.
- Constancia de la notificación de la Resolución DIR 17061 del 19 de septiembre de 2018.
- Copia del certificado de afiliación al sistema subsidiado de salud.
- Copia de certificado de EPS, donde consta la enfermedad padecida por el demandante.
- Declaración juramentada ante Notario.
- Cedula de ciudadanía del accionante.

Analizado el escrito contenido de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor WALDRY ELLES ARCHIBOLD, en calidad de agente oficioso del señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ RAMIREZ, contra la





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00220-00**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la pensión de invalidez, a la condición más beneficiosa, a la seguridad social, al mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Solicitese al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

**CUARTO:** Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

**QUINTO:** Por secretaria librense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 127 DE HOY 02-10-2018  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIRA E. ARRIBA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017  
SIGCMA

